

# BOLETÍN INFORMATIVO



## EDITORIAL

Respetables lectores:

En este número nos permitimos compartirles dos artículos, el primero de ellos, titulado: “**PANAMÁ SEDE DEL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL**”, de la autoría de Wendy Pérez, Integrante de la Oficina de Relaciones Públicas del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá, en el cual, expone un resumen de lo acontecido en la VI edición del Congreso Internacional de Derecho Tributario, celebrado en la Ciudad de Panamá, los días 13 y 14 de junio de 2018.

Mientras que, el segundo de los artículos de trato, se titula: “**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**”, cuya autoría corresponde al Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México, en el cual nos comparte una visión general acerca de las nuevas capacidades y competencias con que se ha dotado al citado Tribunal, con las cuales se le faculta para sancionar, no sólo a servidores públicos, sino también a las personas físicas, morales y hasta ex servidores públicos, que hayan cometido faltas administrativas que se califiquen como graves, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esperamos sean de su agrado.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel  
Secretaria Ejecutiva

## CONTENIDO

- **PANAMÁ SEDE DEL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL.**

Wendy Pérez  
-Panamá -

- **EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Magistrado Carlos Chaurand Arzate  
-México-

## MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Presidenta:**

Dra. Zoraida Olano Silva  
Presidenta del Tribunal Fiscal de Perú.

**Consejeros:**

Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo  
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Mag. Ana Mae Jiménez Guerra.  
Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

**Secretaria Ejecutiva:**

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel  
Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

**Cualquier correspondencia dirigirla a:**

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA  
Boletín Informativo  
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

**Correo electrónico:**

secretaria\_administracion@aitfa.org  
secretaria\_asocia.ibero@hotmail.com.

**Elaboración:** Lic. Juana Flores Sierra

PANAMÁ SEDE DEL DERECHO  
TRIBUTARIO INTERNACIONAL

Wendy Pérez  
-Panamá-

Integrante de la Oficina de Relaciones  
Públicas del Tribunal Administrativo  
Tributario de Panamá



PANAMÁ SEDE DEL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

Bajo el lema «Nuevos Paradigmas del Derecho Tributario» fue inaugurado el VI Congreso Internacional de Derecho Tributario, evento organizado por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), en el marco de su aniversario institucional. El objetivo de este evento académico, es el de mantener un foro la discusión y el estudio de los temas más actuales del Derecho Tributario, así como para generar el intercambio de buenas prácticas con participantes de tribunales; asociaciones iberoamericanas de derecho tributario y profesionales panameños vinculados a temas fiscales.

Durante la inauguración, el magistrado presidente, Allan Poher Barrios Rosario, afirmó que “la construcción de un sistema fiscal que se constituya como un pilar fundamental en la acción del Estado, ha dejado de ser solo un asunto de importancia nacional” y acotó que “la globalización de la economía y el libre flujo de capitales han generado la necesidad de crear instrumentos eficaces para controlar la realización de actividades como el blanqueo de capitales y la evasión y elusión tributaria.”

El magistrado Barrios señaló además, que “los nuevos paradigmas que nos trae el derecho tributario, implican, además de hacer los cambios que nuestra legislación requiera, adoptar la capacidad técnica para aplicar cada uno de esos instrumentos y estar a la vanguardia. Esto supone, asumir el compromiso firme, de hacer avanzar hacia el siguiente escalón, que debe ser uno basado en los postulados de la ética, la justicia y la equidad, para que la consecución del interés general tenga un sentido más real en lugar de utópico”.

La agenda académica del primer día, contó con la participación de expositores de reconocida trayectoria nacional e internacional quienes abordaron temas de la actualidad tributaria: Vinicius Pimentel De Freitas, de Brasil, dio a conocer los “Avances en el Proyecto de Factura Electrónica”; Giovanna Bernal, de Panamá, explicó aspectos relacionados con “El Patrimonio Familiar Tributario - mitos y realidades”; por su parte José Luis Galindez de Venezuela, compartió los “Avances en la implementación de la Acción 13 Documentación sobre precios de transferencia y el informe país por país del proyecto BEPS de la OCDE en la República de Panamá”, mientras que Alejandro Altamirano de Argentina, hizo un análisis sobre el “Uso indebido de los Convenios de Doble Imposición”.

## PANAMÁ SEDE DEL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

La primera jornada de segundo día, incluyó el análisis del “Proyecto de Ley sobre acuerdos anticipados de precios (APA), a cargo de Carlos Fernández de Venezuela, Isabel Chiri Gutiérrez de Perú, por su parte explicó, las “Implicaciones del instrumento multilateral para modificar convenios tributarios” y Luis Laguerre de Panamá, abordó aspectos relacionados con los “Regímenes tributarios preferenciales en Panamá- su justificación y sus desafíos”. Durante la segunda jornada del día, Darma Romero, familiarizó al auditorio con la “Implementación del CRS en Panamá”, mientras que César García Nova de España, ilustró a los participantes sobre la “Tipificación de la evasión fiscal”.

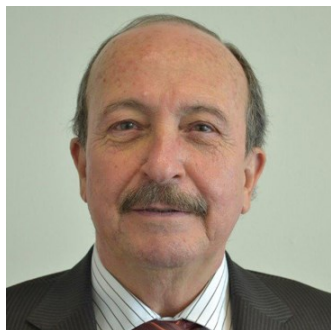
La clausura oficial del Congreso estuvo a cargo del licenciado Marcos Polanco Martínez, Secretario General y magistrado suplente del Tribunal Administrativo Tributario, quien agradeció a todos los presentes su participación en el VI Congreso Internacional de Derecho Tributario, al tiempo que reconoció el esfuerzo del equipo organizador y de los colaboradores del TAT que hicieron posible el éxito de este evento.



**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Magistrado Carlos Chaurand Arzate**

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**1. Introducción.**

El propósito de este ensayo, en congruencia con los que nos han precedido, consiste en poner al día los avances que se experimentan en la impartición de justicia fiscal o administrativa en Iberoamérica. Los países que pertenecemos a la A.I.T.F.A. constituimos un gran equipo que, en el continuo intercambio que se realiza a través del Boletín, subraya, además, la necesidad de mantener vivo el espíritu iberoamericano como un signo de identidad en la formación de instituciones y en los múltiples dispositivos que adoptamos para ser útiles a la sociedad.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es realmente nuevo y, paradójicamente, con un cúmulo de antecedentes que le respaldan; ello, en razón de que nos precede una historia colonial y una historia independiente que en el presente trabajo se abordará, a fin de que el lector conozca, como un preámbulo al tema toral, cuáles son nuestras fuentes históricas y doctrinarias, y cómo llegamos al siglo XXI, transformando nuestra función jurisdiccional y ampliándola considerablemente mediante una Reforma Constitucional aprobada en mayo de 2016, creando el Sistema Nacional Anticorrupción y al propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La historia de México es rica en aportaciones jurídicas e instituciones, gracias a las cuales, el país tiene fundamento como nación independiente, integración territorial, unidad jurídica y política, vida constitucional, forma de gobierno republicano y federal, y un sistema de justicia extenso, diversificado, especializado y –jurisdiccionalmente hablando- en permanente actualización.

Tal como ocurrió en muchas naciones hermanas de América Latina, la defensa del particular frente al Estado despertó una cantidad de reacciones en cada tiempo y suscitó profundos debates para dar respuesta jurídica e institucional a este desafío. Cada país ideó formas jurídicas y procesales análogas con un mismo objetivo: impartir justicia fiscal y administrativa.

**2. Antecedentes históricos.**

La evolución de la materia Contenciosa Administrativa en nuestra legislación y, en concreto, la transformación legislativa de nuestro Tribunal, no sólo han atendido a cambios en integración o denominación, sino también en sus facultades para atender asuntos contencioso administrativos y de responsabilidades de servidores públicos, las cuales fortalecieron a la institución para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, del que es parte integrante.

México se declaró independiente en 1810 y después de una guerra de emancipación, se consuma la independencia el 27 de septiembre de 1821. Durante esos 11 años surgieron al calor de la lucha documentos constitucionales de un gran valor, fundamentalmente exaltando la idea de nación independiente y con barruntos programáticos.

## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Tiene inicio la actividad estatal aún incipiente en materia administrativa, con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Los acontecimientos que la preceden son de una fuerza rotunda en el intento de consolidar la Independencia, no mediante imperios o golpes de Estado, sino dentro de la existencia y el respeto de leyes, especialmente bajo el amparo de una Constitución. Debido a esta causa y después de un proceso de arreglos políticos integradores, el Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823 y el 7 del mismo mes y año, quedó formalmente instalado en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo, hoy convertido en recinto universitario y testimonio venerado de nuestros orígenes como nación independiente. En este lugar se elaboró y aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, un sábado 31 de enero de 1824, mientras que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos surge un lunes 4 de octubre de la misma anualidad.

En lo que a este trabajo interesa, se encuentra la Sección 3ª “De las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia” de la mencionada Constitución Federal de 1824, en cuyo Artículo 137, fracción III, señalaba que la Corte Suprema de Justicia podía “Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos”, mientras que en su número Sexto, de la fracción V, mencionaba que podría conocer “de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

Esta mención, tanto a los aspectos contenciosos como a las infracciones, no se reglamentó de inmediato. Hay que recordar con el Maestro Fix Zamudio que la Constitución de 1824 fue una combinación de tres modelos constitucionales: colonial, español y norteamericano; lo que dio lugar a un “... sistema judicial muy peculiar... debido a que el constituyente no tenía una idea precisa de los tribunales federales y locales que pretendía establecer.”. Aún así, el texto de la Constitución de 1824 le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento amplio de todos los aspectos contenciosos y jurisdiccionales de la naciente República, en tanto que le encargó dirimir diferencias entre Estados, siempre que las redujeran a un juicio contencioso, o demandas de particulares por tierras o concesiones, igual para resolver las diferencias entre tribunales, así como para atender las ofensas a la nación por parte de empleados de hacienda y justicia. Se desprende del texto de la mencionada Constitución, una voluntad de regular los vínculos no sólo entre entes del poder público, sino también de sujetos privados frente al poder público.

Ciertamente, la falta de reglamentación a las disposiciones previstas en la Constitución Federal de 1824, no les resta su valor como un principio de interés, siendo una referencia obligada de primer antecedente de un órgano jurisdiccional especializado.

Así, se llega al año de 1835, donde, debido a enormes conflictos e inestabilidad en todos los órdenes, el país se desgarraba entre el federalismo y el centralismo, entre los fueros y privilegios, y el sistema representativo.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

No se puede hablar de un Estado con instituciones arraigadas, pero sí con enormes raíces institucionales que le facilitaron, en los años posteriores, establecer tribunales consolidados y una tendencia irrevocable al cumplimiento de la ley y el acatamiento a sus resoluciones. Es el 23 de octubre de 1835 cuando se publican las “Bases de Reorganización de la Nación Mexicana”, las cuales ponen fin al sistema federalista e instauran el régimen centralista, precediendo a las llamadas “Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Siete Leyes”, en donde se estableció el “Supremo Poder Conservador”, con unas facultades anómalas para una teoría constitucional, en la medida que podía anular una ley o un decreto, y declarar la incapacidad física o moral del Presidente del Congreso y concentraba absolutamente todas las facultades en materia de ejercicio presupuestal; agregando, que enuncia que “Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.”

Además, en la Quinta Ley de las Siete que forman las Leyes Constitucionales de 1836, en su numeral 1º, se dispuso que “El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.”; de donde se deduce, que la defensa del particular para inconstituirse o demandar justicia en materia fiscal, estaba seguramente remitida a órganos administrativos con capacidad de resolución. En concreto, las disposiciones constitucionales abundaban en todo lo relacionado con la materia de responsabilidades, que era competencia directa de la Corte Suprema de Justicia, incluidas funciones que hoy realiza a través del Consejo de la Judicatura Federal, como el control de desempeño y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Así, se llega a 1843, año en que, durante el gobierno centralista, se promulgan las “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, en cuyo Artículo 115, se prevé la existencia de tribunales especiales de hacienda, comercio y minería; mientras que su diverso numeral 118, fracción V, prevé como facultades de la Corte Suprema de Justicia “Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.”.

Es el 22 de abril de 1853, cuando se promulgan las “Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución”, en cuyo artículo 9 de la Sección Primera, se estableció el nombramiento de un procurador general de la nación, que tendría como facultad la de representar los intereses de la Hacienda Pública en asuntos de naturaleza contenciosa; y el 25 de mayo de la misma anualidad, se expide la “Ley para el Arreglo de lo Contencioso”, en donde se establece la división de facultades administrativas y jurisdiccionales para las autoridades judiciales, pues señaló que éstas no tendrían facultad para atender cuestiones administrativas, creando una Sección especializada dentro del Consejo de Estado, la cual debía conocer de lo contencioso administrativo; así, se está frente a un concepto mucho más amplio que los medios procesales en sentido estricto.



## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La justicia administrativa, in extenso, comprende todas las instituciones, mecanismos y dispositivos jurídicos de que se dispone para afrontar controversias, tanto entre órganos administrativos, como entre estos y los particulares. La importancia de esta ley radica en que formalizó dos ámbitos de capacidades o facultades administrativas y jurisdiccionales. En otras palabras, separó las órbitas de justicia entre lo jurisdiccional general y lo jurisdiccional administrativo, por decirlo de algún modo; siendo lo más importante, que reglamentó el procedimiento contencioso administrativo y los medios de impugnación, y reguló materias como obras públicas, contribuciones, pensiones, contratos y un sinnúmero de aspectos propios de la administración pública.

Se resalta de la Ley en mención, lo dispuesto por el artículo 1º, en donde tajantemente señala que “No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.”, definiendo en su 2º numeral, a qué se refieren dichas cuestiones. Así, es a partir de ese momento que la orientación del poder judicial queda acotada por reducción a sus funciones de justicia, mientras que otro ente público se encargaría de lo contencioso administrativo. Cabe agregar lo previsto por el artículo 6º de dicha norma, a fin de despejar cualquier duda en los ámbitos de competencia, pues en el mismo se señaló que “Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República...”.

La importancia de mencionar estos antecedentes, radica en el hecho de que cada día se hace más complejo el entramado de las relaciones entre los órganos, entes y empresas del Estado entre sí, y entre todo el aparato público y los particulares. Por lo tanto, la defensa de los derechos e intereses jurídicos y los mecanismos de que disponen los particulares frente a una administración pública inmensa, compleja, poderosa y no siempre justa, además de que ha sido y seguirá siendo preocupación del legislador, nos pone frente a la disyuntiva de impartir justicia pronta y expedita en todos los ámbitos o perder la legitimidad necesaria para hacer del gobierno un aparato eficaz y gestos del interés público.

### 3. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Es hasta 83 años después de que se establecieran las primeras pautas normativas, que se consolida una institución jurisdiccional administrativa con la publicación de la Ley de Justicia Fiscal, en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, durante la presidencia de Lázaro Cárdenas; en cuyo artículo 1º, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, con facultades para dictar sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Es el 1° de enero de 1937, que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y, con ella, dieron inicio las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se compuso por quince magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales se formaban por tres magistrados cada una y cuya competencia estaba destinada a la resolución contenciosa administrativa derivada de resoluciones emitidas o dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquiera de sus dependencias o por cualquier organismo fiscal autónomo. Asimismo, podía resolver sobre resoluciones de otras autoridades dictadas por dependencias del Poder ejecutivo que constituían responsabilidades en materia fiscal.

Si bien al inicio de sus funciones, el Tribunal Fiscal de la Federación sufrió críticas acerca de su constitucionalidad, algunos autores pronto se dieron cuenta de que, aún dentro de la incomprensión a la existencia de este tipo de tribunales, el foro mexicano percibió que encontraba amplia aceptación en la sociedad justiciable, porque las sentencias que dictaba mayoritariamente en favor del causante equilibraban de algún modo las relaciones del Estado con sus contribuyentes. Además, los magistrados integrantes del Tribunal demostraron independencia frente a las autoridades hacendarias y administrativas, ganando reputación y prestigio jurisdiccional, a tal grado que se constituyó en modelo a seguir en otros países y en la creación de instituciones similares. El Tribunal poco a poco fue ganando reconocimiento entre litigantes, empresas, instituciones, dentro del propio gobierno y en la judicatura, por la riqueza de sus criterios jurídicos, la solidez de sus jurisprudencias y la imparcialidad en la emisión de sus sentencias.

Con posterioridad, surgen reformas que infieren directamente en el Tribunal Fiscal de la Federación, pues en el año de 1938 se deroga la Ley de Justicia Fiscal de 1936, con la expedición del Código Fiscal de la Federación, en el cual, además de establecerse la forma de organización, el número de magistrados y la facultad para formular jurisprudencia, de igual forma se señaló como competencia de las Salas conocer del juicio contencioso administrativo que se interpusiera en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo, por infracciones a las leyes fiscales y contra funcionarios federales relacionados con responsabilidades administrativas, pero sólo en materia fiscal.

En efecto, el 1° de enero de 1939 entra en vigor el Código Fiscal de la Federación, el cual era sustantivo y adjetivo, y si bien el Tribunal mantuvo su función original, es claro por su evolución que el legislador fue depositando cada vez más confianza en su proceder, atribuyéndole mediante reformas a leyes y disposiciones orgánicas del propio tribunal, mayores facultades en otros campos del desarrollo administrativo; además, se perfeccionó el juicio de nulidad fiscal, que sirvió de base a los procesos o juicios contenciosos administrativos de tribunales administrativos locales.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha sufrido diversas reformas, siendo una de las más trascendentes, la de 19 de enero de 1967, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la primera Ley Orgánica de este Tribunal, en donde se le concedió plena autonomía, se incrementó a veintidós el número de Magistrados que integraron las siete Salas existentes, más el Presidente que no integraría Sala, y se establecieron las normas relativas a la competencia que tenía designada, conservando el Código Fiscal Federal, las correspondientes al procedimiento. Además, se otorgaron facultades jurisdiccionales para conocer de resoluciones definitivas dictadas por: autoridades fiscales federales del Distrito Federal u organismos fiscales autónomos, para intervenir en aquellas materias relacionadas con infracciones, negación o reducción de pensiones militares, con contratos de obras públicas y las que determinaran responsabilidades administrativas de funcionarios federales o del Departamento del Distrito Federal.



## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Posteriormente, es en el año de 1988 que se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, suprimiendo la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales mediante el recurso de revisión.

Es a través de la reforma de 31 de diciembre de 2000, que el Tribunal es dotado de autonomía para dictar sus fallos, quedando integrado por once magistrados para la Sala Superior, de los cuales cinco formarían parte de cada una de las dos secciones que conforman la misma, adicionando las siguientes facultades jurisdiccionales: Hacer requerimientos de pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; conocer de aquellos asuntos que nieguen el pago de indemnización a los particulares, prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones correspondientes, el recurso de revocación en comercio exterior, y las resoluciones que fueran dictadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es el 13 de marzo de 2000, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación cambia de nombre a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del artículo 11 Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### 4. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 2000, estuvo vigente hasta el 18 de julio de 2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual contempla nuevas facultades otorgadas a esta Institución.

Para comprender esta transformación nos tendremos que remitir al paquete de reformas constitucionales que entraron en vigor el 27 de mayo de 2015, que crearon el Sistema Nacional Anticorrupción, un nuevo régimen de responsabilidades y la reconversión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contextualizar estos cambios, significa ahondar en una reflexión. El país ha atravesado --como muchas otras naciones en todo el mundo-- por una etapa caracterizada por el aumento de conductas ilícitas por parte de algunos servidores públicos. La percepción que se ha generalizado en años recientes indica que se ha causado deterioro para la economía y en general para la convivencia social por estas prácticas. Igualmente, se cree que las acciones hasta hoy emprendidas, no han resultado suficientes para neutralizarla.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Sin embargo, ha habido enormes logros en esta materia. Los años 80 abrieron camino para establecer como sistema gubernamental el control y vigilancia del gasto público, su correcta aplicación, la simplificación administrativa y el registro patrimonial de los trabajadores del Estado de todos los niveles y ramas constitucionales. Estos empeños que lograron traducirse en prácticas consistentes de la administración pública en la planeación, programación, control, vigilancia y evaluación de sus actividades, e inclusive en la sanción de las responsabilidades, están atajando la corrupción conforme al ritmo de complejidad que ha desarrollado la función pública en México.

Parte de los factores que han retrasado la lucha contra la corrupción han sido la ausencia de coordinación de los tres órdenes de gobierno, la debilidad de los órganos y normas encargados de fincar responsabilidades y la falta de sanciones específicas para una serie de ilícitos que ahora sí están tipificados, por ejemplo, la participación de los particulares en sus tratos con el Estado. Fue así que se tomó una decisión al más alto nivel de la que nace el Sistema Nacional Anticorrupción.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción." Por primera vez se diseñó una estrategia de ataque directo, institucionalizando una política de Estado en contra de la corrupción; visión distinta a una política circunstancial de gobierno. La diferencia es clara, la primera tiene permanencia y compromete a todo el Estado, la segunda es temporal y solo refleja un mandato. Así nace el Sistema Nacional Anticorrupción y como parte de este Sistema, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El mencionado Decreto se encuentra conformado por 14 porciones normativas que regularán el Sistema Nacional Anticorrupción.

La fracción XXIV del artículo 73 de nuestra Carta magna, otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación, así como para expedir la ley general que establezca las bases del SNA. Por otra parte, la fracción XXIX-H faculta al Congreso de la Unión para expedir la nueva ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y establece que el señalado Tribunal tendrá la facultad para imponer sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos; fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; por último, la fracción XXIX-V del artículo en comento, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, señala que deberá de expedirse una ley general.

En lo que atañe a este trabajo, en el artículo 79 Constitucional se aborda la facultad de la Auditoría Superior para fiscalizar en materia de disciplina financiera a las Entidades Federativas y los Municipios, en coordinación con las entidades estatales de fiscalización o de manera directa los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; además, de promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, resultado de sus investigaciones, las responsabilidades administrativas procedentes para la imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos federales y a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal, y sus demarcaciones territoriales en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo en comento.

## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Se adicionó en un quinto párrafo, al artículo 108 Constitucional, la obligación a todos los servidores públicos de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante la autoridad competente y de conformidad con los términos que determine la ley; mientras que en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, se estableció al Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, mencionando sus bases mínimas de operatividad.

Las mencionadas reformas dieron como resultado: La Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (instaurando una Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción), la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y las reformas al Código Penal Federal.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, gira en torno a un eje: la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y todos los entes públicos. Asimismo, fija las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas; la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; las directrices para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes; la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana; la cultura de integridad en el servicio público, la rendición de cuentas, la transparencia, la fiscalización y el control de los recursos públicos; el comportamiento ético de los Servidores públicos, las bases del Sistema Nacional de Fiscalización y un tribunal con atribuciones específicas para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados a actos de corrupción.

Con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 18 de julio de 2016, se formalizó la existencia de un órgano sancionador, se le dotó de autonomía para dictar sus fallos y quedó investido de jurisdicción plena. Además, se le atribuyeron facultades para sancionar por faltas graves a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación, a los de las entidades federativas y de los municipios y demás entes públicos, así como a particulares vinculados con faltas graves.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Como punto de partida para poner en marcha los mecanismos de sanciones que arriba se mencionan, se cuenta con la la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La primera refleja un cambio al contexto legal y la segunda al institucional; no obstante, ambas crean un marco ético tanto para el Servicio Público como para el Servidor Público, respectivamente; una innovación de gran importancia. La tendencia que se observa, es que se va consolidando una idea precisa de servicio público, sinónimo de honestidad y probidad.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, las responsabilidades y los principios de actuación de las autoridades que en ellas participan.

En el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo II, en concreto el artículo 5º, enuncia los principios que rigen el servicio público, consistentes en legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, así como la obligación de los entes públicos de crear y mantener condiciones que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada servidor público. Es importante comentar sus alcances, pues si bien mandata a los tres órdenes de gobierno para un actuar específico, preservando sus respectivas esferas de jurisdicción, lo que en realidad crea es un sistema global de principios para detener y contener el fenómeno de la corrupción, fortaleciendo la convicción de servicio.

Aun cuando los primeros intentos en fijar una política de responsabilidades consideraron tangencialmente los postulados éticos, hoy, por primera vez, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción nombra los principios en que debe regirse el servicio público, como una obligación del Estado. Este esfuerzo legislativo fue hecho para consolidar los dispositivos de coordinación para la prevención, la detección, la sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, la fiscalización y control de recursos públicos y, por añadidura, la emisión de políticas integrales en la materia.

Al considerarse obligatorios se convierten en un elemento de unidad y cohesión del Estado y base de su actuación, de modo que los servidores de todos los niveles de gestión, estarán en el deber de acatarlos, de otra manera, serán objeto de procesos administrativos disciplinarios para ser sancionados. ¿Por qué son importantes estos principios? Porque son un fondo de actuación que inhibe las interpretaciones personales y subjetivas de quienes toman una decisión de legislación, gobierno o jurisdiccional. Asimismo, refrena a quienes ven antes por sus intereses que por los de la sociedad, y pierden la orientación verdadera de los fines del Estado. Sin duda, un gran avance si se toma en cuenta que una acción o decisión pública debe inspirarse en la observación de los principios en su totalidad, en su especificidad y en su contenido. A partir de estas bases que exige la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se desenvuelven las demás leyes y conductas.

## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La política de responsabilidades ha hecho grandes aportaciones a nuestro país. Desde hace más de tres décadas, se normó las responsabilidades en que incurría un servidor público no solo con una finalidad disciplinaria, sino con el supremo objetivo de hacer más eficiente y servicial a la administración pública; más adelante se enunciaron algunos principios éticos, pero es hasta ahora que se incorporan la ley y la ética en un régimen mixto. El logro mayor es que no solo se obliga a todos los entes públicos a proveer condiciones estructurales y normativas, sino que además estos supuestos estarán condicionados por un desempeño ético y responsable de sus trabajadores.

En esta mejora legislativa, la experiencia jugó un papel muy importante. A diferencia del pasado, ahora se condicionan estas pautas de un actuar recto como supuestos de cumplimiento obligatorio; en caso de no acatarlas, se dará lugar a las sanciones correspondientes. La aplicación de sanciones es un acto de justicia. Como en pocos casos, la calidad del juzgador para determinarlas, viene de su conocimiento y experiencia que permite calibrar mejor la sanción. El juicio que pondera la falta administrativa con base en los preceptos éticos vulnerados conduce correctamente a la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

Dentro de este paquete de reformas constitucionales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor el 19 de julio de 2017, señala para los servidores públicos sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran; pero también, como una novedad regulatoria, las que correspondan aplicar a los particulares, vinculados por faltas administrativas graves.

Los mecanismos de sanción por faltas graves apropiados para el Sistema Nacional Anticorrupción, imponen el deber de remitirse a los fundamentos hipotéticos de la sanción. Para la Teoría General del Derecho ésta siempre ha sido considerada como efecto de una conducta que puede expresarse teóricamente como una consecuencia de tipo jurídico; por lo tanto, deriva del incumplimiento de un deber. La naturaleza de este efecto es un castigo, pero éste no debe ni puede convertirse en una venganza, sino en un correctivo de amplitud y alcances dentro de la misma ley para salvaguardar la convivencia armónica de la sociedad. De aquí se sigue que la sanción busca mantener la observancia de un sistema de leyes, dicho de otra manera, reparar el daño causado por la violación a la norma y, naturalmente, contener, reprimir y evitar conductas contrarias a la legalidad. La pregunta que surge es inmediata.

¿Realmente las sanciones administrativas previstas en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas podrán cumplir con estos fines? Definitivamente sí. La eficacia de la sanción depende de tres factores esenciales que esta Ley los considera adecuados en los términos siguientes: 1. Que las instancias jurisdiccionales aseguren la observancia estricta de la norma, 2. Que sea reparadora de un orden o de un daño o de una consecuencia; y 3. Que sea justa, es decir, que penalice con la mayor exactitud el ilícito y obligue al cumplimiento de las consecuencias.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Los niveles de gobierno comprendidos en el Sistema Nacional Anticorrupción iniciarán una nueva mecánica de operación con el objeto de aplicar la ley en sus términos, particularmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, regulado por su Ley Orgánica, pero también por medio de la aplicación de otras reformas sufridas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; las reformas y adiciones al Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Título Tercero, regula las faltas administrativas de los servidores públicos y los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Prevé en su Capítulo II, las conductas administrativas graves de los Servidores Públicos, mismas que, en caso de cometerse por acción o por omisión, dan lugar a que se activen los mecanismos de sanción, ocurriendo lo mismo con los particulares vinculados con faltas graves. Para ello, el Artículo 3º, fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define como falta grave aquellas cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se definen como faltas administrativas graves de los Servidores Públicos: Cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; abuso de funciones; conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato y obstrucción de la justicia. Cada una de estas figuras está rigurosamente descrita y circunstanciada. El legislador fue cuidadoso al establecer los elementos de la falta: su carácter; contenido; condiciones de aplicación; autoridad normativa; la ocasión de aplicación; el sujeto normativo o destinatario; la promulgación, la sanción y la finalidad de la norma. De una revisión grosso modo, estas disposiciones tienen más un carácter imperativo que prohibitivo, su redacción es cuidadosa y advierte los mecanismos de sanción en caso de violentar la norma.

Ahora, en el Capítulo III del mencionado Título Tercero, en seguimiento a las faltas administrativas, se incluye como una novedad en la Ley General de Responsabilidades, la vinculación de particulares con faltas administrativas graves por las cuales puede ser sancionado, estimando que los particulares pueden realizar actos que se consideran vinculados a las faltas administrativas graves. Los actos que pueden cometer los particulares son: el soborno; la participación ilícita en procedimientos administrativos; el tráfico de influencias; la utilización de información falsa; la obstrucción de facultades de investigación; la colusión; el uso indebido de recursos públicos; y la contratación indebida de ex servidores públicos. Son principios aplicables al Tribunal y a las resoluciones que emita los siguientes: legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Basado en este sustento deontológico, a este Tribunal le corresponde conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, y si procede, iniciar los mecanismos de sanción que establece la ley. Sin embargo, no puede actuar motu proprio, es preciso que exista una investigación administrativa dentro de un proceso administrativo disciplinario previo, promovido por la Secretaría de la Función Pública, por los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación y,



## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

sólo después de que el Tribunal bajo su más estricta responsabilidad, verifique que los hechos materia de la denuncia corresponden a la descripción de una falta grave, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, se seguirá el periodo de pruebas y alegatos así como el cierre de instrucción, y posteriormente se dará lectura y se notificará la resolución que corresponda.

Una de las novedades de la Ley, que significa un gran progreso en términos de transparencia jurídica, consiste que las autoridades competentes para iniciar un proceso de responsabilidad administrativa o proceso administrativo disciplinario están debidamente categorizadas en sus funciones: la autoridad investigadora, la substanciadora y la resolutora. Para las faltas no graves se trata de un procedimiento en forma de juicio y para las faltas graves un juicio de responsabilidades administrativas.

La competencia del Tribunal con fundamento en la Ley determina las sanciones para las faltas graves a partir de tres supuestos: que deriven de un procedimiento, que se materialice la falta o faltas y que éstas sean tipificadas como graves. Éstas van desde la suspensión del empleo, cargo o comisión; la destitución del empleo, cargo o comisión; la sanción económica y hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

### 5. Estructura

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del nuevo contexto institucional anticorrupción, quedará integrado con una Sala Superior, una Junta de Gobierno y Administración, Salas Regionales y Salas Especializadas.

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, las cuales tendrán competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, y conocerán de los procedimientos y resoluciones en materia de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Además, la Sala Superior estará dividida en tres Secciones. La Sección Tercera estará a su vez integrada por tres Magistrados y conocerá de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

La Tercera Sección podrá resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas; podrá ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, cuya competencia primera corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas; resolver el recurso de reclamación que proceda; fijar jurisprudencia; conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público.

Además, el Tribunal quedó facultado para fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; imponer inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Por lo que toca a las personas morales, sancionará cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. El tipo de sanción puede ir desde la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva.

Finalmente hay disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares que compete imponer, exclusivamente, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa: la suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos que deberán ser ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente; la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y las sanciones económicas ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

En el ejercicio de la función jurisdiccional que es atribuida a este Tribunal, el papel del juzgador contemporáneo y su idoneidad son de la máxima importancia. La Ley Orgánica establece unos determinados principios que aplican a quienes en nombre de la sociedad imparten justicia en materia administrativa. Sancionar, aun con dispositivos regulados por la ley, es una acción humana y exige del juzgador excelencia técnica, objetividad de juicio, capacidad de argumentación, metodología, experiencia, conocimiento y, fundamentalmente, una convicción de justicia.

## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Sin duda, esta idea debe estar siempre presente durante todo el tiempo de duración de un proceso hasta tener la verdad jurídica investida de formalidad, legalidad y sentido de justicia. El saber legal y una cultura que trascienda lo jurídico contribuyen a sustentar juicios sólidos. Solo el estudio sistemático y la actualización de conocimientos abren un horizonte al pensamiento y a la intuición del juzgador.

Como puede observarse, las Reformas Constitucionales determinan la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, además de mantener sus funciones tradicionales, amplía su horizonte competencial dentro del gran Sistema Nacional Anticorrupción. El paquete de reformas de 27 de mayo de 2015 y lo que de ello derivó, hizo de la coordinación de los tres órdenes de gobierno, el eje de todo el Sistema Nacional Anticorrupción; acción que, por cierto, no se había dado antes.

Ahora los tres niveles tendrán amplias facultades y podrán actuar en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. De esta forma, la coordinación asegura, junto con otras medidas, el funcionamiento del Sistema.

Con los Sistemas Locales Anticorrupción, no van a quedar resquicios para que los actos punibles que ameriten imputar responsabilidades, queden como hechos aislados.

Cada municipio y cada entidad pasan ahora, por una fase de integración institucional y técnica. Ambos niveles ya integrados con la Federación, están obligados a la rendición de cuentas, a la transparencia y a fijar las normas reglamentarias que sancionen las faltas que contempla la Ley General de Responsabilidades que entrará en vigor el 19 de julio próximo.

Ciertamente, estamos en un proceso de transición jurídica. Ahora mismo, en los municipios y en los estados, se está replicando el Sistema Nacional Anticorrupción y eso lleva un tiempo que se estima perentorio y una instrumentación jurídica muy precisa. Concluido el proceso, el Sistema estará preparado para cumplir con su cometido y poner un alto a la corrupción.

Por otra parte, se posiciona como instancia juzgadora al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enmarcándolo en una Ley Orgánica que lo dota de autonomía para emitir sus fallos con jurisdicción plena, al igual que a sus homólogos de los estados de la República. Una vez dotado de autonomía para emitir sus fallos, se fortalece no solo la independencia del juzgador, sino también su sentido jurídico y la libertad necesaria para emitir resoluciones: libres de interferencia o injerencia de cualquier poder ajeno al derecho.

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

El Tribunal Federal se constituye ya no como juez de conocimiento en la vía de impugnación, sino como autoridad resolutoria capaz de imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones graves que han sido calificadas como tales en la propia Ley. Al dotar de autonomía y jurisdicción plena al Tribunal, se le reconoce confianza y certeza dentro del Sistema Nacional Anticorrupción en un ámbito en el cual la credibilidad es esencial: la imposición de sanciones que tendrán repercusión tanto en Servidores Públicos, como en particulares vinculados con faltas administrativas graves, y van desde la económica, la inhabilitación temporal para participar en contrataciones; la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública (municipal, estatal y federal) y hasta la suspensión de actividades y disolución de la sociedad correspondiente. Estos ilícitos tienen un tiempo de prescripción de siete años.

Con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sus artículos 3 y 4, se fijó su competencia en conflictos de intereses en los siguientes términos:

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y para estatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”*

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

*“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”*

En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se vio con la imperiosa necesidad de hacer frente a sus nuevas atribuciones como integrante del Sistema Nacional Anticorrupción.

Fue el 18 de julio de 2016 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que en su Artículo Tercero Transitorio, se estableció que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de dicha publicación, esto es, a partir del 19 de julio de 2017; y en el diverso Quinto Transitorio, noveno párrafo, se previó que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contaría con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.

Ante la inminente entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, y no obstante que no se contaran con las condiciones para poder cumplir con las disposiciones descritas, el Tribunal, en uso de sus herramientas normativas y recursos humanos, presupuestales, técnicos y materiales, inició un proceso de institución de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades, creando una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional.

De esta manera, el Tribunal atiende y se compromete como pieza importante del Sistema Nacional Anticorrupción, para con ello, atender a las facultades que le fueron conferidas y cumplir con la finalidad que dicho Sistema atiende, como lo es, que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: La justicia.



## EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MÉXICO Y SUS NUEVAS FUNCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### 6. Consideraciones finales.

A través de su evolución, el Tribunal ahora llamado Federal de Justicia Administrativa, atiende a una necesidad imperante por atender, el combatir desde varios frentes la corrupción. Con sus nuevas capacidades y competencias se convierte en la instancia jurisdiccional que seguramente se visualizó durante las diversas épocas de nuestra historia, en donde se forjaron los antecedentes y raíces que ahora le dan el sustento a dicha institución.

Ahora, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con facultades para sancionar, no sólo a servidores públicos, sino también a las personas físicas, morales y hasta ex servidores públicos, que hayan cometido faltas administrativas que se califiquen como graves, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No debe soslayarse que han tenido que transcurrir más de dos siglos para llegar a configurar un tribunal autónomo pleno, independiente jurisdiccionalmente de otros poderes públicos y con el perfil que tanto se anheló en las discusiones de nuestros constituyentes y en la mentalidad de los juristas de cada época: impartir justicia administrativa imparcial y objetiva. El mayor logro, aspirar a una equidad en las relaciones del poder público tributario y la sociedad contribuyente, pero también, juzgar las responsabilidades de los servidores públicos en su desempeño honesto y eficiente y claro, dar dinamismo y eficacia a través de la justicia administrativa, al desarrollo económico y social de México.